

EXPEDIENTE Nº 15 T 2018-2019

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 27 de mayo de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro entre los equipos ..... y .....; correspondiente a la Fase de Ascenso a División de Honor Masculina, celebrado el 27 de abril de 2019, firmada por el árbitro Dº .....(con licencia nº .....).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibe con fecha 30 de abril de 2019 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº .....de fecha 27 de abril de 2019, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 18:00 horas, en fase de Ascenso a División de Honor Masculina entre el CLUB ..... y CLUB TENIS DE MESA .....

En dicho informe el árbitro Dº ..... manifiesta que el jugador ..... licencia ..... fue expulsado por insultar al árbitro: mierda y cagón. Igualmente se recoge que la actitud del público fue antideportiva.

Con fecha 2 de mayo se le solicita con carácter previo a la incoación de expediente disciplinario, emita informe ampliando los hechos objeto de la denuncia contenida en el acta, informe que es recibido el día 8 de mayo, y en que se detalla que “ *el jugador Dº .....(licencia .....) fue amonestado en el primer partido con una tarjeta amarilla, en el segundo partido cuando dicho jugador perdió el partido, el jugador dio un golpe en la mesa por lo cual se sacó la tarjeta amarilla roja, al irse al banquillo dicho jugador se dio la vuelta y se puso a increparme, las palabras que dijo fueron; eres un cagón y un mierda con lo cual me levante de la silla y me dirigí al juez árbitro y le dije lo que había pasado y el juez árbitro le saco la tarjeta roja en dicho encuentro.*”

*La actitud del público no fue la correcta, insultaron a los jugadores contrarios y en los puntos donde tocaba la red y daba en el pico de la mesa aplaudían hasta llegar a decir al colegiado que estaba ciego.*

**SEGUNDO.-** Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 14 de mayo de 2019, al entender que el jugador Dº ..... del CLUB TM ..... podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** ( en adelante RDD) según el cual: “*Se considerarán infracciones leves y serán*

*sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes*

(...)

*c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”*

No se incoa expediente disciplinario por conducta incorrecta del público, dado que al tratarse de encuentro correspondiente a la fase de Ascenso fueron varios los encuentros disputados en esa Ronda y varios los clubes que se encontraban en el local de juego en ese momento, no pudiendo determinarse por tanto, a cual de los diferentes clubes ha de imputarse la posible infracción.

**TERCERO.-** A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe escrito de ..... (Presidente del CTM .....) en las que se recogen apreciaciones sobre el transcurso del encuentro. En relación a los hechos que son objeto de este procedimiento manifiestan que *“Entendemos que fue un encuentro muy igualado y con varias jugadas dudosas en las que cada equipo tenía una apreciación diferente, complicando mucho el trabajo del árbitro. Esto hizo que jugadores de ambos equipos perdieran los nervios en alguna ocasión, aunque únicamente aparezcan en el acta arbitral nuestros jugadores. Lamentamos esa respuesta momentánea de nuestro jugador, que nada más salir del área de juego mantuvo una conversación calmada con el juez-árbitro disculpándose por lo sucedido.*

*En cuanto a la conversación entre ..... y el colegiado ....., únicamente ellos conocen el contenido. Desde la grada se vieron varias acciones que no se entendieron, recogidas en el vídeo adjunto.”*

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Según el acta arbitral, el jugador Dº ..... es sancionado con tarjeta amarilla-roja por golpear la mesa tras la pérdida del partido. Ante esta sanción se dirige al árbitro del encuentro con palabras insultantes, por lo que el juez-árbitro lo expulsa del mismo.

En virtud de lo preceptuado en el **Artículo 71 del RDD** “ *Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.*”, y dado que no se han presentado pruebas que puedan desvirtuar lo contenido en la misma, ha de concluirse que se consideran como hechos probados lo recogidos en el acta y ampliación del informe arbitral.

IV.- En cuanto a las alegaciones presentadas por el Presidente del CTM ....., hay que señalar que:

.- En cuanto a las manifestaciones sobre el desarrollo del encuentro “*Desde la grada se vieron varias acciones que no se entendieron, recogidas en el vídeo adjunto*”. Señalar que con las alegaciones no se adjuntó ningún vídeo. Por parte de este órgano no se ha procedido a reclamar el mismo ya que no son discutibles, ni son objeto de este procedimiento, las decisiones técnicas tomadas durante el encuentro. Recordando que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos y que sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona.

.- En relación al resto de las alegaciones realizadas, no aportan datos ni pruebas que produzcan menoscabo alguno del relato de los hechos consignados en el acta arbitral y que deba concluirse, por tanto, que la declaración contenida en la misma es cierta.

V.- La actuación del jugador puede incardinarse en lo sancionado como infracción leve en el **Artículo 35 del RDD**, dado que dirigir al árbitro del encuentro frases como la recogida en el informe arbitral, constituye una expresión de menosprecio que dicho artículo sanciona con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornada oficiales de competición.

Es de aplicación la atenuante del **Artículo 13d) del RDD** “ *No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva*”, por lo que en atención a la entidad de las expresiones insultantes dirigidas al árbitro y la aplicación de la atenuante mencionada procede la imposición de la sanción prevista en el Artículo 35 en su grado mínimo con suspensión temporal de un encuentro o jornada oficial de competición.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) del jugador Dº ..... , imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 35, de **SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 27 mayo de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.